



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0077/13

Referencia: Expediente No. TC-02-2013-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución y los artículos 9, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0077/13. Expediente No. TC-02-2013-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico” (en lo adelante el “Protocolo”).

El Protocolo fue suscrito en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), en Santo Domingo, República Dominicana, como un acuerdo suplementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico (en lo adelante denominado el “Acuerdo”), suscrito en fecha treinta (30) de junio del año dos mil seis (2006), en Seúl, Corea, y que ha sido declarado conforme a la Constitución por este tribunal mediante la Sentencia TC/0034/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

1. Objeto del Protocolo

1.1. El objeto del protocolo de referencia, conforme a su artículo primero, es especificar los términos y condiciones adicionales a los préstamos otorgados en virtud del acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana en relación a los préstamos con recursos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, para facilitar la realización de los proyectos de cooperación iniciados en el marco del Acuerdo.

2. Aspectos generales del Protocolo

2.1. Los proyectos a ser ejecutados en virtud del Acuerdo deberán ser convenidos entre las partes contratantes, de conformidad con el artículo 1 del

Sentencia TC/0077/13. Expediente No. TC-02-2013-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo. El Protocolo prevé que la selección de los suplidores coreanos, cuyos contratos estén amparados en el Acuerdo, se llevará a cabo conforme a las leyes de República Dominicana y las normas establecidas por el Gobierno de la República de Corea y sus instituciones financieras que participen en el Acuerdo, sin perjuicio de las leyes de la República de Corea.

2.2. Asimismo, el artículo 3 del Protocolo establece que el Gobierno de República Dominicana adoptará las medidas necesarias, referidas a exención de tasas e impuestos fiscales, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Acuerdo:

a) El Gobierno de la República Dominicana velará porque a todos los bienes y servicios (incluyendo asistencia técnica, cargos bancarios y por concepto de seguros) suministrados por empresas coreanas con el propósito de implementar los proyectos detallados en el Apéndice de este Protocolo, cuyos montos totales combinados no sobrepasarán ciento veinte millones de dólares de los EU (EU \$120,000,000.00), no se les carguen impuestos, derechos de aduanas o cualesquiera otras contribuciones en la República Dominicana.

Los bienes y servicios suministrados por empresas coreanas serán determinados por los contratos firmados por las empresas coreanas y la agencia ejecutora del Gobierno de la República Dominicana.

b) El Gobierno de la República Dominicana velará porque el reembolso del capital y el pago de los intereses, gastos y otros accesorios que se relacionen con la implementación del Acuerdo y de los arreglos financieros concertados al amparo del Acuerdo se ejecuten libres de todos impuestos y tasas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) No obstante los párrafos que anteceden en este Artículo, en el caso de que tales deducciones de impuestos, derechos de aduanas o cualesquiera otras contribuciones obligatorias, independientemente de su propósito o naturaleza, tuvieran que ser pagadas, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana, el pago de dichas deducciones será sufragado por la agencia ejecutora del proyecto del Gobierno de la República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 numeral 2 de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar el protocolo de referencia.

4. Recepción del derecho internacional

4.1. República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, busca promover el desarrollo común de las naciones, apegado a las normas del derecho internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales; abierto a la cooperación e integración, mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

4.2. En ese tenor, la Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional

Sentencia TC/0077/13. Expediente No. TC-02-2013-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros Estados. República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, según se especifica en su artículo 26, numeral 4.

5. Control de constitucionalidad

5.1. El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por este tribunal, implica la necesidad de armonizar las disposiciones que integran el instrumento internacional para no afectar la Carta Fundamental, a través de un juicio de afinidad con la Constitución.

5.2. República Dominicana, en el marco de cooperación e integración internacional, suscribió el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico en fecha treinta (30) de junio del año dos mil seis (2006), en Seúl, Corea, declarado conforme a la Constitución por este tribunal mediante la Sentencia TC/0034/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

5.3. Este Protocolo es una derivación del Acuerdo de referencia, que tiene como finalidad especificar los términos y las condiciones adicionales a los préstamos otorgados en virtud del Acuerdo en relación con los préstamos otorgados con recursos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, y así facilitar la materialización de los proyectos de cooperación iniciados en el marco del referido Acuerdo.

Sentencia TC/0077/13. Expediente No. TC-02-2013-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. Para analizar la constitucionalidad de este Protocolo es preciso señalar las cuestiones que resultan trascendentes a los fines de ejercer el control preventivo. Para el tribunal, resultan de interés los siguientes temas: i) si el Protocolo implica el desarrollo de los términos y condiciones adicionales a las previsiones del Acuerdo; y ii) si las exenciones de tasas e impuestos fiscales otorgados resultan conforme con la Constitución.

i) Si el Protocolo implica el desarrollo de los términos y condiciones adicionales a las previsiones del Acuerdo

a) El Acuerdo marco de este Protocolo permite al Gobierno de la República Dominicana obtener empréstitos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, financiado con recursos provenientes del Banco de Exportación e Importación de Corea, para la ejecución de los proyectos convenidos entre ambas partes, previa concertación separada donde se deberá especificar el monto, los términos y las condiciones de los préstamos (artículo 2 del Acuerdo).

b) El Protocolo plantea en su artículo primero que su objetivo es especificar los términos y las condiciones adicionales a los empréstitos otorgados en virtud del Acuerdo con relación a los recursos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, y por ese medio facilitar la ejecución de los proyectos de cooperación iniciados en el marco del Acuerdo.

c) En ese sentido, el Protocolo señala en su artículo 4, sobre la implementación de los proyectos convenidos por las partes, que se realizará de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo y adicionalmente indica: (...) *Los proyectos que se están considerando actualmente se detallan en el Apéndice de este Protocolo, que pueden ser cambiados en la forma que conjuntamente lo decidan las Partes Contratantes.*

d) En efecto, el apéndice de este Protocolo contiene una relación de proyectos de cooperación para República Dominicana que incluye: a) la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creación de un sistema nacional de migración que deberá llevar a cabo la Dirección General de Migración; b) la creación de un sistema inteligente de transporte; c) la construcción e implementación del Centro Comercial del Cibao a través del Centro de Exportaciones e Importaciones de la República Dominicana (CEI-RD); y finalmente, d) la implementación del sistema de documentación efectuado por la Oficina Presidencial para la Información, Tecnología y Comunicación (OPTIC).

e) Esta relación de los proyectos a ser efectuados al amparo del Acuerdo, incluye el monto aproximado de inversión y la entidad de financiamiento a través de la cual se ejecutará, de manera que se ajusta a las disposiciones establecidas en el Acuerdo en relación con la previa concertación del monto, los términos y las condiciones de dichos préstamos, para lo cual se concibió el presente Protocolo.

f) Igualmente señala el Protocolo que sin perjuicio de las leyes dominicanas, la selección de los suplidores coreanos, cuyos contratos estén amparados por el Acuerdo, se llevará a cabo conforme a las leyes de República Dominicana y las normas establecidas por el Gobierno de la República de Corea y sus entidades financieras participantes en el Acuerdo; de modo que el Protocolo sometido a examen establece las condiciones con las cuales habrán de regirse las empresas coreanas suplidores de bienes y servicios para la ejecución de los citados proyectos.

ii) Si las exenciones de tasas e impuestos fiscales otorgados resultan conforme con la Constitución

a) El Protocolo dispone en su artículo 3, que adoptará una serie de medidas necesarias, a saber:

a) El Gobierno de la República Dominicana velará porque a todos los bienes y servicios (incluyendo asistencia técnica, cargos bancarios y por concepto de seguros) suministrados por empresas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coreanas con el propósito de implementar los proyectos detallados en el Apéndice de este Protocolo, cuyos montos totales combinados no sobrepasarán ciento veinte millones de dólares de los EU (EU \$120,000,000.00), no se les carguen impuestos, derechos de aduanas o cualesquiera otras contribuciones en la República Dominicana.

Los bienes y servicios suministrados por empresas coreanas serán determinados por los contratos firmados por las empresas coreanas y la agencia ejecutora del Gobierno de la República Dominicana.

b) El Gobierno de la República Dominicana velará porque el reembolso del capital y el pago de los intereses, gastos y otros accesorios que se relacionen con la implementación del Acuerdo y de los arreglos financieros concertados al amparo del Acuerdo se ejecuten libres de todos impuestos y tasas de la República Dominicana.

c) No obstante los párrafos que anteceden en este Artículo, en el caso de que tales deducciones de impuestos, derechos de aduanas o cualesquiera otras contribuciones obligatorias, independientemente de su propósito o naturaleza, tuvieran que ser pagadas, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana, el pago de dichas deducciones será sufragado por la agencia ejecutora del proyecto del Gobierno de la República Dominicana.

b) Estas previsiones se enmarcan en los citados artículos 6 y 7 del Acuerdo, en el interés de facilitar las actividades requeridas para llevar a cabo los proyectos en República Dominicana; así como también, el aspecto que estipula que el Gobierno dominicano exonerará al banco cualquier gravamen fiscal o impuesto gravado en conexión con el préstamo e intereses devengados a partir del mismo, y que fue analizado en la citada Sentencia TC/0034/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), relativa al control preventivo del Acuerdo.

Sentencia TC/0077/13. Expediente No. TC-02-2013-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Sobre las exenciones de impuestos y transferencias, la Constitución dispone en su artículo 244:

Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

d) En ese sentido, la Constitución (artículo 93, letra k) prevé entre las facultades del Congreso Nacional, *aprobar o desaprobar los contratos* que le someta el presidente de la República, de conformidad con el artículo 128, numeral 2), literal d), así como *las enmiendas o modificaciones* posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales o cuando estipulen exenciones de impuestos en general.

e) Los literales a) y b) del citado artículo 3 del Protocolo examinado, establecen que República Dominicana velará porque todos los bienes y servicios suministrados por empresas coreanas para implementar los citados proyectos, derechos de aduanas o cualesquiera otras contribuciones, así como el reembolso del capital y el pago de los intereses, gastos y otros accesorios que se relacionen con la implementación del Acuerdo, *se ejecuten libres de todos impuestos y tasas de la República Dominicana*; lo que implica exenciones de impuestos de un empréstito que supera el monto de doscientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos del sector público y, por tanto, se enmarca en las previsiones constitucionales que requieren para su validez aprobación del Congreso Nacional.

f) Sobre este particular, la sentencia de referencia señala que:

Si bien el otorgamiento de las exenciones está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan, esta prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.

g) Conforme se estableció en esta sentencia, la Constitución prevé que las exenciones otorgadas se hagan mediante concesiones autorizadas por ley o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional, en cuyo caso las supedita a que estas exenciones sean conferidas a proyectos que incidan en determinadas obras que beneficien la economía nacional o sean de interés social.

h) En los proyectos a ser ejecutados en el marco del Acuerdo, detallados en el apéndice del Protocolo, se establecen sus respectivas partidas y están destinados al financiamiento de programas con recursos provenientes del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico en áreas consideradas de interés social por el Estado dominicano, tales como migración, transporte y comercio.

i) En consecuencia, el “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente a préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, es conforme a la Constitución.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea, concerniente a préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0077/13. Expediente No. TC-02-2013-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).